

DECRETO DE ALCALDIA

D. FLORENTINO RUIZ RUIZ, Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Valle de Valdebezana ha adoptado el siguiente

DECRETO

HECHOS

PRIMERO. - El 29 de julio de 2020 ha tenido entrada en el registro general del Ayuntamiento de Valle de Valdebezana escrito firmado por D^a María Jesús Varona de la Peña en el que manifiesta que “adjunta escrito solicitando apertura de las piscinas municipales acompañado de 11 hojas adjuntas numeradas del 1 al 11 con un total de 205 firmas”. Junto con las hojas de firmas se acompaña un escrito, que las antecede, al que la presentadora denomina “escrito de presentación”.

Solicita “respuesta a la mayor brevedad teniendo en cuenta la época en la que nos encontramos y se tenga por presentado el escrito que acompaña a la presente instancia y se admita a trámite la solicitud propuesta”.

SEGUNDO. - En el escrito que acompaña, tras exponer la argumentación que se ha considerado oportuno, se dice que “solicitamos reconsideren el cierre de las piscinas procedan a su apertura salvando un parte al menos del mes de agosto, haciendo pública la respuesta a este escrito a la mayor brevedad posible”.

No consta otorgamiento de representación a la Sra. Varona de la Peña para presentar el escrito que acompaña a las firmas ni las propias firmas.

TERCERO. - Las firmas presentadas incluyen las de menores, algunos de entre 4 y 6 años. También de alguna persona cuyo estado es muy dudoso que le permita discernir lo que aparece como firmado. En la mayor parte de los casos, no es posible comprobar si el número de DNI, que se acompaña a la firma se corresponde con el de la persona que aparece como firmante. No es posible comprobar si, en todos los casos, los firmantes han recibido la información suficiente sobre lo que firmaban, sobre el uso que



ese iba a hacer de ello ni sobre lo que realmente se solicitaba. Tampoco que firmaran con pleno conocimiento del texto que aparece como firmado ni de su contenido, ni de lo que en él se solicita.

CUARTO. - De entre los firmantes, se encuentra un número extraordinariamente reducido de vecinos del municipio, siendo la generalidad de las firmas de personas que no lo son. De estos últimos, la generalidad de ellos son residentes temporales en una sola localidad de las veintidós que forman el municipio.

QUINTO. - No por notorio ha de dejar de señalarse que existe, en este momento, y desde hace tiempo, una pandemia, denominada Covid 19, cuyos efectos son también notorios, siendo capaz de afectar seria y gravemente a la salud de las personas y de poner en riesgo su vida. Efectos sobre la salud y la vida de las personas aún más evidentes y de más peligro para aquellas personas que se integran en grupos de riesgo. Pandemia que, también es notorio, no ha desaparecido, sino que sigue activa, como el coronavirus que la provoca.

SEXTO. - La edad de una parte muy numerosa de los vecinos y vecinas del Valle de Valdebezana supera los 60 años y, en un número muy elevado de casos, los 70 años. Una parte muy importante de la población del municipio constituye grupo de riesgo por razones de edad. Hay que añadir que entre las personas que se desplazan al municipio temporalmente en el verano, buena parte de ellas también alcanza o supera esas edades y se integran en un grupo de riesgo. A todo ello hay que añadir las personas que se integran en grupos de riesgo por otras causas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para resolver en este caso corresponde al Alcalde, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1, letra s) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO. - La resolución en este asunto requiere pronunciarse sobre algunas cuestiones que se plantean con carácter previo a las que se suscitan sobre el fondo. Se plantean con carácter previo, la determinación de quien formula solicitud, el valor de las firmas presentadas y la calificación jurídica de las solicitudes formuladas.



TERCERO. - Respecto de lo primero, existe un escrito de solicitud presentado por D^a María Jesús Varona de la Peña al que acompaña otro escrito que dice firmado por 205 personas. No consta, sin embargo, que ninguna de las personas que se dice firman este segundo escrito haya otorgado su representación a D^a María Jesús Varona de la Peña. Si bien el artículo 5.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los interesados con capacidad de obrar podrán actuar ante la Administración por medio de representante, también lo es que el artículo 5.3 de la misma Ley establece que para presentar solicitudes deberá acreditarse la representación, lo que en este caso no se ha hecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la misma Ley, la representación debiera acreditarse en un plazo de diez días que se otorgue al efecto. Esta solución implicaría, sin embargo, la imposibilidad de atender a una de las peticiones formuladas no sólo en el escrito que se acompaña a la solicitud de D^a María Jesús Varona de la Peña, sino también en el presentado por esta última. La petición de que se dé respuesta a la mayor brevedad posible. Puesto que esta última petición se ha realizado por D^a María Jesús Varona de la Peña. Y también se encuentra entre las de quienes aparecen como firmantes del escrito que acompaña a su solicitud, es posible resolver sobre lo pedido sin necesidad de abrir plazo para que se acredite la representación. Al fin y al cabo, aunque la representación se acreditara en dicho plazo, habría de resolverse sobre las mismas peticiones y se dilataría la respuesta. Por tanto, se resolverá sobre el fondo del asunto considerando lo solicitado en ambos escritos como solicitud de D^a María Jesús Varona de la Peña. Por consiguiente, también, se considera a esta última como responsable de todo lo relativo a las firmas que aporta, incluida su veracidad y la capacidad de quienes aparecen como firmantes.

CUARTO. - Respeto de las firmas presentadas, concurren varias circunstancias que es necesario poner de relieve. Es preciso clarificar, primero, lo relativo a la condición de vecino y a la población del municipio. Los inscritos en el Padrón Municipal son los vecinos del municipio, según establece el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y concreta el artículo 55.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. La población del municipio está constituida por los vecinos, según dispone el párrafo segundo del



mismo artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y concreta el artículo 55.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

El gobierno del Ayuntamiento corresponde a los vecinos, que lo ejercen a través de representantes, conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico. No corresponde a quienes no lo son, por mucho que pretendan atribuirse la capacidad de determinar la actuación del órgano de representación de los vecinos y de gobierno del municipio, el Ayuntamiento.

Entre quienes aparecen como firmantes sólo se encuentran menos de veinte vecinos del Valle de Valdebezana. Es decir, menos del 10% de los vecinos del municipio. Más del 90% de las firmas aportadas lo son de personas que no son vecinos del municipio. Es notorio que las firmas presentadas no pueden considerarse representativas de las pretensiones de los vecinos, pues representan un porcentaje muy escaso, incluso ínfimo, de la población del municipio,

Más aún, aun cuando se considerara el número de firmas aportadas en relación con el total de personas residentes temporalmente en el municipio, o con algún tipo de vinculación, incluso familiar o histórica, con el municipio, también representarían un porcentaje muy escaso, incluso ínfimo, del total de esas personas. La población residente temporalmente en el municipio, en particular en verano, alcanza, con ánimo aproximativo, en torno a dos mil personas, sino más. El total de las firmas aportadas representaría un 10% del total, sino menos.

No cabe argumentar que tanto en el número total de vecinos como en el total de residentes temporales se incluyen personas menores de edad, o niños, puesto que entre las firmas aportadas se han identificado las de varios niños de corta edad. No es argumento admisible, tampoco, que no se aportan más firmas de vecinos o, en su caso, de quienes no lo son, por falta de tiempo. Se llevan realizando actuaciones de presión, en particular en redes sociales, con idéntica o análoga finalidad a la presente, desde comienzos del mes de junio. Actuaciones en las que ha participado quien ahora presenta la solicitud y las firmas. Tiempo ha habido, por tanto, para conseguir las firmas que ahora no se aportan.

Entre los firmantes se encuentran casos de menores de entre 4 y 6 años. Si bien es cierto que la letra b) del artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce capacidad de obrar a los menores de edad para el ejercicio y defensa de sus derechos e



intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela, es notorio que un niño de esa edad no es capaz de comprender lo que, en su caso, hubiera firmado. Eso, suponiendo que tuviera, dada su edad, capacidad incluso para firmar y para transcribir su número de DNI. Notorio es, también, que se trata de una edad en la que el menor no dispone de la libertad de criterio y la madurez de juicio para decidir firmar ningún escrito o documento. No se trata sólo de la validez o no de algunas firmas entre más de doscientas. Se trata de la propia validez del documento cuando incorpora firmas de estas características.

No consta, tampoco que dichas firmas se hayan realizado con la asistencia de quien ostente la patria potestad o, en su caso, tutela o curatela. Tampoco la representación de quien la ostente, puesto que no consta ninguna representación. No sirve a ninguno de estos efectos que pudiera constar la firma de quien o quienes la ostenten. En este caso, habrían firmado por sí mismos, pero no asistiendo la firma de ningún menor.

Aparece, también, la firma de alguna persona de la que es dudosa su capacidad para entender y firmar el documento que se aporta y de que estuviera presente en el municipio en el momento de recogerse las firmas.

No es posible, por otra parte, comprobar la veracidad de la mayor parte de las firmas aportadas puesto que no se aporta más que el número de DNI, pero el Ayuntamiento no puede comprobar su correspondencia con la persona juto a cuyo nombre aparece, ni su veracidad. Menos aún, en el caso de quienes no son vecinos, más del 90%.

En estas condiciones, no puede acogerse que las firmas aportadas representen el parecer de la generalidad de los ciudadanos con vinculación con el municipio y, menos aún, de la población del municipio. Es decir, de los vecinos. Más allá de ello, se convierte en imperativo plantear si en la recogida y presentación de las firmas aportadas pudieran existir elementos de ilicitud, incluso que superen las consecuencias meramente administrativas.

QUINTO. – Respecto de la calificación jurídica de las solicitudes presentadas, no puede considerarse que se reclame el ejercicio de un derecho subjetivo- No se presta a discusión que no existe un derecho subjetivo a que se abran o se pongan en

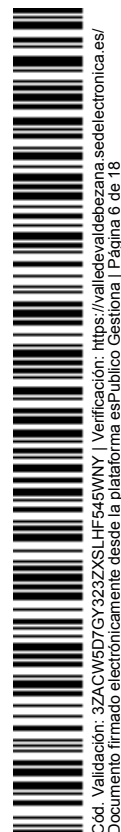


funcionamiento unas piscinas. No se trata, tampoco, de un servicio obligatorio para el municipio de Valle de Valdebezana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Ha de entenderse, en consecuencia, que con las solicitudes presentadas, se trata del ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución y regulado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Derecho que pueden ejercer todos los ciudadanos.

SEXTO.- En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, se admiten a trámite las peticiones contenidas en el escrito presentado el 29 de julio de 2020 y en el que acompaña a este último, junto con las firmas que aporta, para así, también, salvaguardar el derecho de petición de todos los ciudadanos, y proceder a la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, como establece constante jurisprudencia constitucional. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, se resolverá sobre lo solicitado y sobre los motivos en que se fundamentan las solicitudes, aun cuando, por las razones indicadas en el FUNDAMENTO JURIDICO TERCERO, en el caso de ambos escritos, hayan de considerarse peticiones de D^a María Jesús Varona de la Peña.

SEPTIMO. - El artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución ha de ser congruente con las peticiones formuladas por éste. En consecuencia, es obligado resolver sobre lo pedido expresamente en las solicitudes y, para respetar la congruencia establecida por la ley, sólo sobre ello.

Llama la atención el modo de articular las peticiones en el escrito presentado el 29 de julio de 2020, y que lo pedido en este escrito no coincida con lo pedido en el escrito que se acompaña. Se pide, por este orden, “respuesta a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta la época en la que nos encontramos”, “se tenga por presentado el escrito que acompaño a la presente instancia”, y “se admita a trámite la solicitud propuesta”. No obstante la deficiencia técnica, puesto que lo normal hubiera sido pedir la respuesta después de pedir que se tenga por admitido el escrito y la admisión a trámite de la solicitud, se disculpa, dado que evidencia la falta de preparación de la peticionaria, lo que no puede ser motivo para limitar los derechos que,



en condiciones de igualdad, reconoce a todos la Constitución. Deficiencia técnica más difícil de entender, y de disculpar, cuando sólo pide que se tenga por presentado el escrito que acompaña y que se admita a trámite la solicitud propuesta. La “solicitud propuesta” no está claro si es la petición que contiene el escrito que acompaña o la que se contiene en el presentado el 29 de julio de 2020. Perfectamente podría darse por atendida la petición con la sola admisión a trámite de la petición, pues es lo que pide, y no que no se admitiera la petición que se incluye en el escrito que acompaña. Ello llevaría, en el mejor de los casos, a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley Orgánica, 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición.

Sin embargo, la salvaguardia de un derecho fundamental reconocido en la Constitución y la interpretación más favorable a los derechos fundamentales motivan que se tengan por presentadas las solicitudes contenidas también en el escrito que acompaña al presentado el 29 de julio de 2020, las admita a trámite y resuelva sobre ellas y los motivos en que se fundan.

Las peticiones se admiten a trámite y se resuelven, también, en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 9.1, para la admisión a trámite, y en el artículo 11.1, para la resolución, de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre.

OCTAVO. - Por lo que se refiere a las peticiones contenidas en el escrito presentado el 29 de julio de 2020, se accede a la petición de dar respuesta a la mayor brevedad posible. El tiempo transcurrido desde el registro del escrito hasta la fecha de este Decreto acreditan que así se hace. Se accede a tener por presentado el escrito que se acompaña al presentado el 29 de julio de 2020, en los términos indicados en el FUNDAMENTO JURIDICO TERCERO y esto último por las razones que se contienen en el mismo FUNDAMENTO JURIDICO. Se accede a admitir a trámite la solicitud propuesta, entendiendo que la peticionaria se refiere a las peticiones contenidas en el escrito que acompaña al que presentó el 29 de julio de 2020. Ello, sin perjuicio de advertir, aun siendo notorio, dada la falta de capacidad técnica que acredita este último escrito, que admisión a trámite no significa otra cosa que estudio y resolución de las peticiones admitidas y, no necesariamente, por sí misma, la aceptación de lo pedido, sino que sobre ello habrá de resolverse expresamente y motivar la resolución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, los términos en los que dichas peticiones se toman en



consideración y el motivo por el que se accede a ellas están constituidos por la salvaguarda del derecho fundamental de petición de la solicitante, como, además, ya se expresa y se desarrolla en los FUNDAMENTOS JURIDICOS SEXTO y SEPTIMO.

NOVENO. – En el escrito que se acompaña al presentado el 29 de julio de 2020, se solicita “reconsideren el cierre de las piscinas”, “procedan a su apertura salvando al menos una parte del mes de agosto” y “haciendo pública la respuesta al presente escrito a la mayor brevedad posible”.

Se ha accedido ya a la petición de dar respuesta a otras petición en la que se pedía que se diera respuesta a la mayor brevedad posible. Si bien la petición no es la misma en este caso, puesto que se pide que se haga pública la respuesta y no solo dar respuesta, el fundamento de ambas peticiones puede considerarse el mismo y su resultado final también. Por ello, por las mismas razones por las que se tomó en consideración y se accedió a aquella petición, se toma en consideración y se accede a ésta.

Las demás peticiones requieren, sin embargo, motivar la resolución sobre los motivos en los que se fundan. Es manifiesto, además, que tienen un mismo objetivo, que no es otro que la apertura de las piscinas municipales, para lo que es necesario reconsiderar la decisión de no abrirlas y, además, de ser así, habría de hacerse en parte del mes de agosto, puesto que por la fecha de presentación del escrito que contiene la petición, la resolución, necesariamente, ha de adoptarse iniciado ese mes y, en años anteriores, las piscinas municipales han estado abiertas los meses de julio y agosto. Puesto que ambas peticiones tienen idéntica finalidad y pretenden el mismo resultado, se dará respuesta a los motivos en que se fundan de manera conjunta para ambas.

DECIMO. - Respecto de la argumentación que motiva las peticiones a las que se acaba de hacer referencia

A) Es cierto que las piscinas municipales no se han abierto en este año 2020 debido a la situación de riesgo sanitario causada por la pandemia Covid 19. Se pretende, con ello, minimizar el riesgo de contagio de la pandemia. No habría de ser necesario reiterar que la pandemia existe, que origina riesgo cierto para la salud de las personas, en no pocas ocasiones grave, e incluso, para la vida. Existen, además, personas especialmente vulnerables a esta enfermedad, que constituyen los denominados grupos de riesgo. Entre ellas, las personas de avanzada edad. Una parte muy importante de los



vecinos del Valle de Valdebezana supera los sesenta años de edad, y de entre ellos, una parte muy significativa los setenta años. Buena parte de los vecinos del municipio se integran en un grupo de riesgo por razón de su edad. Hay que añadir a las personas que forman parte de grupos de riesgo por otras razones A ellas hay que añadir, además, que un número muy significativo de las personas que residen temporalmente en el municipio durante el verano también son de las edades indicadas y se integran en un grupo de riesgo. Objetivamente, puede afirmarse que una actividad como la de una piscina municipal es susceptible de incrementar el riesgo de contagio de la pandemia. Incluso aunque fuera posible adoptar medidas que minimizaran el riesgo de la propia actividad, el riesgo de contagio existe y es elevado para una parte muy importante de los vecinos del municipio y, también, de quienes residen temporalmente en él en verano.

Tal vez exista la tentación de afirmar que quienes forman parte de esos grupos de riesgo no utilizan las piscinas municipales. Sin embargo, este argumento es inadmisibles, hasta el punto de poder ser calificado de estafalario, representativo de la falta de motivación en favor de la apertura de la piscina, e incluso hasta de la mala fe de quien lo utiliza. Se trata de una pandemia en la que no sólo resultan infectados quienes realizan una determinada actuación o actividad y sólo ellos, sino que es capaz de transmitirse a quienes no la realizan. En este caso, aunque personas que se integran en grupos de riesgo no acudieran a las piscinas municipales, pudieran resultar infectados por quienes sí acudieran como consecuencia de las relaciones sociales, e incluso personales, que, necesariamente, se producen en la vida cotidiana, a través de las cuales se transmite la infección.

B) Se reprocha que no ha habido, que se sepa, ninguna consulta ni se han valorado opiniones de posibles usuarios ni información al respecto. Tal parece que una decisión municipal hubiera de ser tomada por posibles usuarios de un servicio municipal. En todas partes, el gobierno de un municipio corresponde a su Ayuntamiento, como establece, por otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Es al Ayuntamiento a quien corresponde adoptar las decisiones que procedan sobre los servicios municipales. Y si fuera menester, a los vecinos. En ningún caso a quienes no son vecinos.

Los posibles usuarios de un servicio son, por una parte, como expresamente se dice en la petición, posibles, pero no reales, ni es posible saber si la opinión u opiniones a considerar son las de todos los posibles usuarios, o sólo la de algunos de ellos.



Tampoco, como resulta claro del escrito de petición, si los posibles usuarios a los que se refiere son aquellos cuya opinión interesa a quien realiza la petición, y no los demás.

A mayor abundamiento, las firmas aportadas presentan unas características, ya señaladas más atrás, que no representan a todos los posibles usuarios, sino a una parte muy reducida de ellos. Más aún, si acaso representan el interés de un grupo de personas, de escasa representatividad, como ya se ha puesto de manifiesto más atrás, que no tiene por qué coincidir con el de los demás, ni con el de la mayoría de ellos.

No se alcanza a entender a qué consultas se hace referencia, o se pretende hacer referencia, en el escrito de petición. Como no sean las que, a juicio de sus promotores, hubieran de haberse hecho a ellos mismos. En todo caso, las consultas a realizar son las que se refieren al riesgo sanitario y la incidencia sobre el mismo de las piscinas municipales. Y se hicieron, llegando a la conclusión de que ese riesgo era cierto y real.

Es muy sencillo añadir la expresión “al respecto” en cualquier escrito o afirmación. Sin embargo, suele encubrir la voluntad de no expresar con precisión lo que realmente pretende decirse. Para conseguir así, además, que no sea posible contestar, al menos con precisión, a lo que se afirma. Este comportamiento muestra la limitación expresiva y argumental de quien lo utiliza. Así ocurre en este caso, puesto que no se alcanza a entender, porque no se dice con precisión a que información al respecto se hace referencia. En todo caso, se ha recabado la información disponible sobre la situación sanitaria, el riesgo sanitario y la manera de minimizarlo y conduce a que no se abrieran, este año, las piscinas municipales.

C) La extensión de la piscina no elimina el riesgo sanitario que causa su apertura. Por una parte, es necesario distinguir entre la zona constituida por los vasos y la zona de recreo situada a su alrededor. Por amplia que sea ésta no garantiza por sí misma el mantenimiento de la distancia social y el cumplimiento de las demás medidas sanitarias. Sobre todo, tampoco impide el contacto social próximo que se produce como consecuencia del uso de las piscinas. Las instalaciones constituyen un conjunto cuya utilización no se limita a la zona de recreo situada alrededor de los vasos, sino a todo el conjunto en el que la zona que rodea los vasos no consigue que se garanticen las medidas de seguridad sanitaria ni de distanciamiento social, ni puede utilizarse para conseguirlo.



D) Peculiar afirmación según la cual “se podrían cerrar las duchas interiores manteniendo las exteriores y un solo servicio abierto”. Representativa, también, del respeto de los promotores del escrito hacia las medidas de seguridad sanitaria e, incluso, de higiene. No se trata ya de que lo exijan los protocolos de apertura de piscinas con motivo de la pandemia, es que una mínima cautela obliga a mantener abiertas las duchas, tanto exteriores como interiores. Una mínima cautela obliga también a mantener abiertos todos los servicios. En ambos casos, un mínimo respeto, con diferenciación de género. Más aún unas mínimas medidas higiénicas, en todo caso, obligan a todo lo anterior. El argumento, en sí mismo, pone de manifiesto que no es posible abrir las piscinas municipales en las condiciones en las que se propone que se abran, por salud, por sanidad, y por higiene. Además, e igualmente relevante, tanto duchas como servicios, no sólo deben mantenerse abiertos en su totalidad, sino que deben desinfectarse adecuadamente y, en la situación causada por la pandemia, con la máxima frecuencia, de manera que la desinfección se mantenga de forma permanente. El respeto a la salud y a la higiene obligan a todo lo anterior y no pueden despreciarse ni ponerse en riesgo con propuestas como la indicada.

E) El argumento según el cual la desinfección y limpieza podrían hacerse con personal de la cuadrilla municipal es inadmisibles y, en si mismo, una falacia. Más cuando se afirma que “tal y como viene haciéndolo con el mercado semanal”. A lo que se añade que así se evitaría un gasto extra.

Las características del trabajo de los miembros de la cuadrilla municipal y del funcionamiento de las piscinas municipales ponen de manifiesto lo falaz del argumento. Los trabajadores de la cuadrilla municipal realizan su trabajo a tiempo parcial, durante cuatro horas al día. La piscina municipal ha venido abriendo siete horas al día, al menos. Harían falta entre cuatro y seis personas para realizar las tareas de limpieza y desinfección y para vigilar y mantener las reglas sobre aforo y distancia social tanto en los vasos como en la zona de recreo que los rodea. De esta manera, según el argumento señalado, habría que emplear a la mitad de la cuadrilla por la mañana, puesto que trabajan a tiempo parcial, y a la otra mitad por la tarde. Con ello las funciones a realizar por la cuadrilla municipal no podrían realizarse, puesto que habría que dedicarla únicamente a la piscina municipal. Quedaría sin hacerse la limpieza de las localidades del municipio. Aunque se evitara un gasto extra, no se realizarían actuaciones fundamentales para los pueblos y los vecinos.



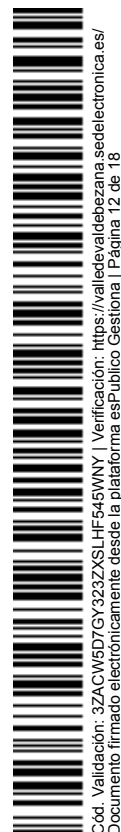
La situación con el mercado semanal no es comparable con la de las piscinas municipales. Los miembros de la cuadrilla que prestan servicios con ocasión de él lo hacen un día a la semana y sólo prestan ese servicio dos personas. El resto de la cuadrilla sigue dedicándose a sus labores habituales, y esas dos personas lo hacen el resto de la semana. Notoriamente, la comparación con la piscina es imposible y el argumento falaz e inadmisibile.

F) Se ha valorado la repercusión económica sobre los negocios ubicados en Soncillo. El beneficio inducido de las piscinas municipales sobre estos no es elevado. El perjuicio inducido por no abrirse las piscinas es irrelevante. El nivel de consumo en dichos negocios por los usuarios de las piscinas municipales, por el sólo hecho o la sola consecuencia de usarlas, es escaso. Por tanto, escaso el beneficio inducido e irrelevante el perjuicio.

Si es relevante para esos negocios el beneficio inducido por el mercado semanal y el perjuicio que les causaría que no se celebrara. De ahí la utilización de medios y recursos municipales para que se celebre y para que se haga con las debidas garantías sanitarias. Ello muy a pesar del parecer de los promotores del escrito y de lo expresado por algunas voces en otros medios, que parecen pretender el perjuicio del mercado o, quizá, su cierre. En un caso claro de comparación de lo incomparable e, incluso, por la apariencia, de algún tipo de envidia hacia una actividad que no consideran relevante según sus propias pretensiones.

Es relevante para los negocios de Soncillo y de todo el municipio, el mantenimiento de las condiciones sanitarias y la evitación de la propagación del virus, puesto que si se actúa de tal modo que se retroceda en la situación sanitaria pudiera provocarse un nuevo cierre de los negocios o una restricción de sus actividades que sería sumamente dañino, sino letal, para los negocios de Soncillo y del municipio.

G) No se niega el carácter de servicio público de las piscinas municipales. Sin embargo, como todo servicio público debe prestarse garantizando que no signifique riesgo para la salud y hasta, como es este caso, para la vida, de las personas. Antes, al contrario, la prestación de los servicios públicos debe hacerse de tal modo que se eviten estos riesgos y de tal manera que se minimicen los riesgos que, con carácter general, puedan existir para la comunidad. Si es preciso suspendiendo la prestación del servicio.



Las piscinas municipales siempre han causado pérdidas al Ayuntamiento. Este hecho desacredita el argumento según el cual no tiene porque proporcionar beneficios, hasta el punto de hacerlo desaparecer como argumento. Pone de manifiesto, también, que la razón para no abrirlas este año no es económica, sino sanitaria, puesto que se hubiera asumido la gestión con pérdidas como todos los años.

La que se dice muy saneada economía de la que, también se afirma, dispone el Ayuntamiento ha de referirse al superávit municipal. Muy saneada economía, superávit municipal, que no puede dejar de señalarse, se ha conseguido por la gestión de quienes ahora conforman el equipo de gobierno a lo largo de los ocho años, 2011-2019, en que gobernaron el Ayuntamiento, en momentos de grave crisis económica. Por un lado, el superávit municipal pertenece a los vecinos que no tienen por qué soportar que los ahorros que les pertenecen se destinen a sufragar las pérdidas de un servicio que puede suponer un riesgo para la salud en la situación actual de pandemia. Más aún, a sufragar, no ya pérdidas, sino pérdidas inasumibles por la prestación de un servicio deficitario y, como consecuencia, que no se puedan prestar otros servicios, o realizar obras de interés y necesidad para los vecinos.

Por otro, el superávit municipal ha de destinarse, por mandato de la ley, a inversiones sostenibles. No es inversión sostenible sufragar gestión deficitaria de un servicio. La Ley impide destinar los resultados de tan saneada economía a sufragar los gastos o las pérdidas de las piscinas municipales.

Los gastos de cualquier servicio, también de las piscinas municipales, han de realizarse con cargo a los recursos ordinarios del Presupuesto. También las ayudas a los negocios del municipio perjudicados por las medidas adoptadas como consecuencia de la pandemia. No es dudosa la elección de destinar esos recursos a ayudar a esos negocios. Y también al mismo fin los ahorros derivados de no haber podido celebrarse algunas actividades como la feria de san Marcos. Eso es de interés general. Más al menos que sufragar las pérdidas de un servicio deficitario que, además, puede suponer un riesgo para la salud en la situación actual.

H) No es posible comparar, ni menos equiparar, las medidas de seguridad sanitaria, ni de distanciamiento social, adoptadas en relación al mercado semanal de los miércoles con la adopción de las mismas medidas en las piscinas municipales. Así es por las razones ya expuestas, que se dan por reproducidas para evitar reiteraciones.



Además, porque el fundamento de la reapertura del mercado semanal y del funcionamiento de las piscinas municipales es distinto y porque las medidas a adoptar en un caso y otro también habrían de ser distintas.

El mercado semanal de los miércoles presta un servicio de interés general para los vecinos que afecta a sus necesidades, algunas las más básicas, como es el acceso a productos alimentarios. Es, por tanto, una actividad no sólo prioritaria, sino esencial. Tiene un efecto inducido sobre la economía del municipio, en especial de la localidad de Soncillo, tan evidente que no necesita demostración. Su cierre, o no proceder a su reapertura, causa un perjuicio evidente a la actividad comercial del municipio, en especial de la localidad de Soncillo, y más importante, a la satisfacción de sus necesidades por los vecinos. Se ha procedido a su reapertura velando por el establecimiento de las medidas de seguridad sanitaria necesarias, ampliando progresivamente los productos cuya venta está autorizada. Se ha minimizado el riesgo de transmisión de la pandemia mediante la adopción de medidas que han permitido la realización de una actividad esencial.

El servicio de piscinas municipales, siendo un servicio público, no reúne los caracteres de esencial del mercado semanal de los miércoles. Es, en realidad, una actividad lúdica, deseable y aceptable si puede prestarse sin que signifique riesgo sanitario, pero de la que puede prescindirse, puesto que ese riesgo existe, sin perjudicar los intereses esenciales de los vecinos ni, como ya se ha expuesto, la actividad económica o comercial del municipio i de ninguna de sus localidades.

Las medidas a adoptar en cada caso no son, tampoco. comparables, ni menos equiparables, en un caso y en otro. En el caso del mercado semanal, es posible utilizar, en realidad, todo el casco urbano de la localidad de Soncillo, sea para instalar puestos, sea para que existan aparcamientos, sea para el tránsito de personas. De hecho, se ha ampliado el espacio en el que se disponen los puestos, se han habilitado lugares de aparcamiento, como es el antiguo ferial, por cierto, adecentado por la cuadrilla municipal, se han señalado las distancias de seguridad y la ubicación de los puestos, entre otras medidas, y se ha destinado a dos trabajadoras de la cuadrilla los miércoles para actuar en el mercado. Todo ello permite mantener las distancias de seguridad entre puestos y entre personas y minimizar los riesgos de transmisión de la enfermedad en una actividad esencial.



El mismo tipo de medidas no es aplicable en las piscinas municipales. Es obvio, por mucho que se argumente sobre la extensión de las instalaciones de las piscinas municipales, que el espacio disponible para esta actividad es exponencialmente menor que el disponible para la realización del mercado de los miércoles. El resto de las medidas aplicadas en el mercado no son aplicables de manera igual ni análoga en las piscinas municipales. Las medidas extraordinarias propuestas en el escrito de petición ya han sido contestadas y de ello resulta que tampoco son aplicables. Sin ánimo de incurrir en reiteraciones, si debe señalarse que entre las medidas propuestas en el escrito de petición se encuentran las que tendrían como consecuencia que la cuadrilla municipal no pudiera dedicarse a labores esenciales en los pueblos que componen el municipio, sino que habría de dedicarse sólo a las piscinas, y que no se cumplieran las más elementales medidas de sanidad e higiene, como ocurre al proponer que se cierren parte de las duchas y baños.

No puede dejarse al margen, dada la utilización del mercado semanal de los miércoles en el escrito de petición, que tal parece que se pretenda terminar con el mercado como consecuencia de no abrirse las piscinas o, en el mejor de los casos, si hubiera que elegir entre uno y otras, que se prefiera elegir la apertura de las piscinas municipales sobre el mercado de los miércoles. Tal vez el ánimo lúdico de los promotores del escrito les lleve a convertirse, también, en promotores de la pretensión de que se de preferencia a una actividad lúdica no esencial sobre una actividad esencial para los vecinos con clara repercusión económica para el municipio y par la localidad de Soncillo. O que se mezclen, con absoluto desprecio a las más elementales reglas del razonamiento lógico, dos situaciones y dos actividades que no son comparables ni equiparables, para pretender el logro de sus pretensiones a costa del perjuicio a los vecinos y del riesgo innecesario para su salud.

I) El penúltimo párrafo del escrito de petición contiene, en realidad, una manifestación de teoría política. Básica, ciertamente, y abominablemente simplista, debe considerarse autor o autores de la misma a los redactores del escrito, que no tienen que ser necesariamente la generalidad de los firmantes. Sin embargo, no contiene argumento concreto alguno sobre la apertura de las piscinas municipales, aunque ha de reconocerse la libertad de cada cual para manifestar su opinión e, incluso, para participar en el desarrollo histórico de la teoría política.



Una resolución administrativa no es, sin embargo, el cauce ni el lugar para pronunciarse sobre manifestaciones de tal índole. No obstante, si procede dejar constancia de que es difícil encontrar mejor manera de gestionar en base al bien común que hacer lo posible por salvaguardar la salud de las personas. Esto es lo que trata de hacer el Ayuntamiento de Valle de Valdebezana. En consecuencia, se cumple uno de los criterios de eficacia del gobierno señalados en esta versión de la teoría política que han introducido en el escrito sus redactores. El cumplimiento del otro, compartir las iniciativas con los ciudadanos, sólo es discutible si lo que se pretende es que se compartan con los promotores del escrito, y sólo con ellos, pero su cumplimiento es indiscutible si se considera al conjunto de los vecinos.

Entra en relación con lo anterior la referencia a la adopción de decisiones consensuadas. Así es porque no se expresa con quien deben ser consensuadas. Del texto del escrito resulta que habrían de serlo con los promotores del mismo y dar como resultado la adopción de las decisiones que ellos pretendieran. Es, en realidad, la voluntad de unas pocas personas que, además, no son vecinos del municipio, la que intenta hacerse valer con el recurso, siempre socorrido, a la adopción de decisiones consensuadas. No se pretende, en realidad, tal consenso, sino la adopción de decisiones que, además, tampoco buscan consensuar con sus verdaderos interesados, los vecinos, pero que son capaces de afectar a su salud.

La argumentación contenida en este párrafo se vuelve, así, en contra de sus redactores, muestra su completa falta de sustento en la realidad y, por el contrario, la utilización falsaria de un razonamiento, pretendidamente razonable y democrático, para conseguir objetivos que no están fundamentados ni el consenso de los vecinos, ni en su participación en las decisiones e iniciativas, ni en la gestión en base al bien común.

En virtud de lo cual

RESUELVO

PRIMERO. - Acceder a las siguientes peticiones:



- Admitir a trámite las peticiones contenidas en el escrito presentado el 29 de julio de 2020 por D^a María Jesús Varona de la Peña
- Tener por presentado el escrito que se acompaña al presentado el 29 de julio de 2020 por D^a María Jesús Varona de la Peña
- Admitir a trámite las peticiones contenidas en el escrito que se acompaña al presentado por D^a María Jesús Varona de la Peña el 29 de julio de 2020
- Dar respuesta a la mayor brevedad posible al escrito presentado el 29 de julio de 2020 por D^a María Jesús Varona de la Peña.
- Hacer pública a la mayor brevedad posible la respuesta al escrito que se acompaña al presentado por D^a María Jesús Varona de la Peña el 29 de julio de 2020.

SEGUNDO. – Desestimar todas las demás peticiones contenidas tanto en el escrito presentado por D^a María Jesús Varona de la Peña el 29 de julio de 2020 como en el escrito que se acompaña al mismo.

TERCERO.- Notificar el presente Decreto a D^a María Jesús Varona de la Peña y que el mismo agota la vía administrativa y contra él cabe interponer, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante el Alcalde del Ayuntamiento de Valle de Valdebezana en el plazo de un mes desde su notificación, o recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Burgos en el plazo de dos meses desde su notificación y que, en caso de interponerse recurso potestativo de reposición hasta que no recaiga resolución sobre el mismo no podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Publicar el presente Decreto en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento.

QUINTO.- Dar cuenta al Pleno del presente Decreto en la primera sesión ordinaria que celebre.

Soncillo, Valle de Valdebezana, a 11 de agosto de 2020



Florentino Ruiz Ruiz

Alcalde del Ayuntamiento de Valle de Valdebezana

